



DECRETO No 136111

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN VEHÍCULAR PARA VEHICULOS PARTICULARES EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

29 NOV 2018

EL ALCALDE MAYOR (E) DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política, 1°, 3°, 6° y 7° de la Ley 769 del 2002, Modificado por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el Artículo 24: *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 ibídem, la Ley 769 de 2002, dispone en su artículo primero (modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010): *"Todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio Nacional, pero sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."*

Que el artículo 7° de la Ley citada, señala: *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio"*.

Que corresponde al Alcalde Mayor como primera autoridad en el Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 6° del Código Nacional de Tránsito - Ley 769 de 2002-, expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas y vehículos por las vías públicas, garantizando el desplazamiento satisfactorio dentro de los márgenes de seguridad y tranquilidad que exige el orden público.

Que el Departamento de Tránsito y Transporte- DATT, mediante estudio técnico de fecha 15 de noviembre de 2018, suscrito por el Subdirector Operativo y Técnico del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-DATT, determinó:

- Analizados los volúmenes del tránsito vehicular en las vías e intersecciones viales de la ciudad, se observó que los vehículos particulares (que circulan en gran medida sin acompañante), forman parte de los flujos, generando congestión en las principales vías de la ciudad, especialmente en las horas pico u horas punta, es decir, de 7:00 a.m. a 10:00 a.m., y de 5:00 p.m. a 8:00 p.m.
- La medida de pico y placa se debe aplicar en las principales vías donde se concentra mayor congestión vehicular.

Que en consonancia con lo expuesto, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT- en el estudio mencionado recomienda, para efectos de mejorar la movilidad vehicular y seguridad de los transeúntes, la aplicación de la medida de restricción de circulación denominada pico y placa, la cual operará de lunes a viernes, en los siguientes horarios: de 7:00 a.m. a 10:00 a.m., y de 5:00 p.m. a 8:00 p.m., con excepción de los días feriados, en las vías señaladas en el estudio técnico, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.





1361

29 NOV 2018

Que se considera conveniente establecer las medidas recomendadas por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes DATT, para el mejor ordenamiento del tránsito vehicular y la seguridad de las personas en las vías públicas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. Adoptar las medidas de restricción de circulación vehicular para vehículos particulares en el Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: PERIODO, HORARIOS Y VÍAS OBJETO DE LA MEDIDA. Restringir desde el 3 de diciembre de 2018, hasta el 27 de diciembre de 2019, la circulación de vehículos particulares, diferentes a motocicletas y afines, mediante la implementación de la medida de pico y placa establecida en el artículo tercero del presente Decreto, la cual operará de lunes a viernes con excepción de los días feriados, de 7:00 a.m. a 10:00 a.m., y de 5:00 p.m. a 8:00 p.m., en las siguientes vías del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias:

- **Transversal 54:** desde la intersección con la Calle 30 hasta la glorieta del Pozón sobre la Variante a Cartagena.
- **Avenida Pedro de Heredia:** tramo comprendido entre la intersección con la avenida Luis Carlos López y la Avenida Rafael Núñez (Sector India Catalina), hasta la intersección con la Transversal 54 (Sector de la Bomba el Amparo).
- **Troncal del Occidente:** Desde la intersección con la Transversal 54 (Sector de la Bomba el Amparo), hasta los límites de la ciudad con el municipio de Turbaco (Tubo Caribe).
- **Avenida Santander:** Desde la entrada del Puente del Túnel de Crespo hasta la Calle 10 (Hotel Decamerón).
- **Avenida San Martín:** Calle 10 A Blockbuster, hasta la intersección de la Avenida Santander (antigua Glorieta Santander) y la Avenida Blas de Lezo.
- **Avenida Pedro Romero (Calle 31 D):** Tramo comprendido entre la carrera 30 (Glorieta de La Esperanza), hasta la intersección con la Transversal 54. (Y de Olaya – Caño Chaplundun)
- **Carrera 30 (La Esperanza):** en el tramo comprendido entre la intersección con la Avenida Pedro Romero hasta la intersección con la Avenida Pedro de Heredia.
- **Diagonal 32 (Carretera antigua de Turbaco):** Tramo comprendido entre la intersección con la Avenida Pedro Romero (CAI de Olaya) hasta la Intersección con la Troncal del Occidente (Bomba Terpel de Ternera – Cárcel de Ternera)
- **Carrera 71:**
 - Desde la intersección con la calle 30 (frente Biblioteca Jorge Artel) hasta la Troncal del Occidente en ambos sentidos viables.
 - Desde la Intersección con la Troncal del Occidente hasta la Diagonal 32 (El Biffi).
- **Avenida Blas de Lezo:** En el tramo comprendido desde la intersección con la Avenida San Martín (carrera 2ª) y Carrera 1ª (Avenida Santander), hasta la avenida Venezuela y carrera 8 A.
- **Avenida Rafael Núñez:** En el tramo comprendido desde la intersección con la carrera 1ª (Avenida Santander – Tenazas) hasta la intersección con la avenida Pedro de Heredia (India Catalina), en ambos sentidos viales.
- **Avenida Luis Carlos López:** En el Tramo comprendido entre la intersección de la Avenida Pedro de Heredia (India Catalina) hasta la intersección con la Calle 30 (Calle de la Media Luna (Antiguas Botas Viejas), en ambos sentidos.





1 3 6 1

2 9 NOV 2018

- **Calle 30 que la conforman los siguientes tramos:**
 - Tramo (**Calle de la Media Luna**), comprendido entre la intersección con la carrera 8ª (Camellón de los mártires), hasta la intersección con la Avenida Playa del Pedregal.
 - Tramo comprendido en la intersección con la playa del pedregal hasta la intersección con la carrera 20 (Calle Mompo), en ambos sentidos vehiculares.
 - Tramo comprendido desde la intersección con la calle 20 (Calle Mompo) (Colegio La Candelaria) hasta la intersección con la Avenida Pedro de Heredia (Texaco N° 3).
 - Tramo comprendido desde la intersección con la Avenida Pedro de Heredia hasta la intersección con la carrera 38 (Iglesia María Auxiliadora) y carrera 48 (Amberes- Piedra de Bolívar).
 - Tramo comprendido entre la intersección de la carrera 48 (Piedra de Bolívar) hasta la Transversal 54 (Clínica Blas de Lezo), denominado Avenida del Consulado.
 - Tramo comprendido entre la intersección con la Transversal 54 (Clínica Blas de Lezo) hasta la carrera 71 (frente Biblioteca Jorge Artel)
- **Avenida del Lago:** Tramo comprendido entre la intersección con carrera 17 (El Universal - Puente las Palmas), hasta la intersección con la transversal 38 (frente al Barrio El Bosque sector la Cuchilla)
- **Corredor de Carga:** Desde la Glorieta del Fondo Rotatorio hasta la entrada del barrio Manga (Peaje Manga) en ambas calzadas entra:
 - Avenida Crisanto Luque Desde la Transversal 38 (Bomba Michelin) hasta la Transversal 54. (La Purina)
 - Diagonal 21 (Carretera del Bosque).
 - Tramo de la Transversal 54 desde la Diagonal 21 (Frente a Gaseosas Postobón) hasta el CAI de Ceballos.
 - Carrera 56 (vía hacia Pasacaballos), desde el CAI de Ceballos hasta la Glorieta del Fondo Rotatorio.
- **Avenida Crisanto Luque:** En el tramo comprendido desde la transversal 38 hasta la Avenida Pedro de Heredia. (Mercado de Bazurto)
- **Puente Román.**
- **Vías internas de la ciudad Amurallada;** en consecuencia no se podrá ingresar a las vías internas de la ciudad amurallada, en especial por los boquetes de acceso. Las vías del centro amurallado afectadas con la medida son las siguientes:
- **Sector Centro amurallado**
 - Calle 39, calle 39 A, Calle 38, calle 37, calle 36, calle 35, calle 34, calle 32, calle 31.
 - Carrera 11, carrera 10, carrera 9, carrera 8, carrera 7, carrera 6, carrera 4, carrera 3, carrera 2 (vía perimetral de la muralla).
 - **Sector Getsemaní.**
 - Calle 32 (Avenida Daniel Lemaître), calle 25 (calle Larga), calle 24 (Calle del Arsenal) y todas las vías que conforman el sector.
 - **Sector Barrio la Matuna.**
 - Carrera 10 y carrera 12

ARTICULO TERCERO: MEDIDA PICO Y PLACA. Restringir en las vías señaladas en el artículo segundo del presente decreto, la circulación de los vehículos particulares cuyas placas terminen en los dígitos que se indican a continuación, durante los trimestres y días señalados en las siguientes tablas de rotación:





29 NOV 2018

MESES DICIEMBRE 2018 (3 al 28) – ENERO 2019 (31 Diciembre al 1 Febrero) – FEBRERO 2019 (Febrero 4 al 1 Marzo)						
DIAS DE LA SEMANA						
	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	
DIGITOS	9 - 0	1 - 2	3 - 4	5 - 6	7 - 8	

MESES MARZO 2019 (4 al 29) – ABRIL (1 al 3 de Mayo) – MAYO 2019 (6 al 31)						
DIAS DE LA SEMANA						
	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	
DIGITOS	1 - 2	3 - 4	5 - 6	7 - 8	9 - 0	

MESES JUNIO 2019 (3 al 28 Junio) - JULIO 2019 (1 al 26) - AGOSTO 2019 (29 Julio al 30 de Agosto)						
DIAS DE LA SEMANA						
	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	
DIGITOS	3 - 4	5 - 6	7 - 8	9 - 0	1 - 2	

MESES – SEPTIEMBRE 2019 (2 al 27) - OCTUBRE (Septiembre 30 al 1 Noviembre) – NOVIEMBRE 2019 (4 al 29) - DICIEMBRE (2 AL 3 de Enero de 2020)						
DIAS DE LA SEMANA						
	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	
DIGITOS	5 - 6	7 - 8	9 - 0	1 - 2	3 - 4	

ARTÍCULO CUARTO: EXCEPCIONES. Exceptuar de las restricciones consagradas en el artículo segundo del presente Decreto, las siguientes categorías de vehículos:

1. Vehículos automotores impulsados exclusivamente por motores eléctricos.
2. Caravanas presidenciales, es decir, el grupo de vehículos que circulan con el esquema de seguridad de la Presidencia de la Republica.
3. Vehículos del servicio diplomático o consular. Automotores identificados con placas especiales por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Vehículos al servicio de organismo de seguridad del Estado. Los automotores que pertenezcan o hagan parte del cuerpo de seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Armada Nacional, Policía Nacional, y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Nacional.
5. Vehículos asignados al Gobernador de Bolívar y al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias.
6. Vehículos de uso exclusivo de Alcaldes Locales, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Directores Administrativos, Jefes de Oficina y autoridades de tránsito, del orden Distrital y Departamental.
7. Vehículos al servicio de autoridades judiciales. Automotores de uso exclusivo de jueces y magistrados/as con jurisdicción y asiento permanente en la ciudad.
8. Vehículos al servicio de Senadores y Representantes de la Cámara.





1361

29 NOV 2018

9. Vehículos de uso exclusivo de Concejales del Distrito de Cartagena, Diputados del Departamento de Bolívar y miembros de Junta Administradoras Locales del Distrito.
10. Vehículos al servicio de organismos de control: Procuraduría (Regional y Provincial), Contraloría (Departamental y Distrital), y Personería Distrital de Cartagena.
11. Vehículos fúnebres. Vehículos destinados y/o adecuados técnicamente para el traslado de féretros.
12. Vehículos de emergencia. Automotores debidamente identificados e iluminados, dispuestos para movilizar personas afectadas en la salud, para prevenir o atender desastres y/o calamidades o actividades policiales, debidamente registrados como tales con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule y los automotores que realizan atención médica domiciliaria, debidamente identificados, cuando en ellos se desplace personal médico en servicio.
13. Vehículos al servicio de personas con discapacidad. Automotores que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad permanente cuya condición motora, sensorial o mental limiten su movilidad, siempre y cuando cumplan con las normas establecidas para la conducción de vehículos.
14. Vehículos al servicio de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Automotores destinados o contratados por las empresas de servicios públicos domiciliarios para el mantenimiento, instalación y reparación de las redes de servicio público, siempre y cuando cuenten con plena y pública identificación consistente en los logos de las empresas contratantes pintados o adheridos en la carrocería.
15. Vehículos destinados al control de tráfico y grúas. Automotores tipo grúas y aquellos destinados al control de tráfico en el Distrito de Cartagena.
16. Vehículos que transporten residuos hospitalarios.
17. Vehículos de control de emisiones y vertimientos. Vehículos utilizados por organismos ambientales (EPA Y CARDIQUE), o quien haga sus veces para la revisión, atención y prevención de emisiones y vertimientos contaminantes, siempre y cuando tengan los logos pintados o adheridos a las carrocerías.
18. Vehículos blindados. Automotores con nivel 3 o superior de blindaje inscrito como tales en el registro distrital automotor y autorizado el blindaje por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
19. Vehículos escolta: conducidos por personal armado autorizado y registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Vehículos de vigilancia y seguridad privada.
20. Vehículos de medios de comunicación. Automotores al servicio de los medios de comunicación, que porten pintados o adheridos en las carrocerías en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística.
21. Vehículos particulares de propiedad de las empresas prestadora de servicio turístico.
22. Vehículos escolares de propiedad de los colegios e instituciones educativas que operan en el Distrito.
23. Vehículos de propiedad de los médicos en ejercicio de sus funciones.
24. Vehículos que distribuyan medicamentos y alimentos.
25. Vehículos de transporte de valores externamente identificados.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de la viabilidad de la excepción a que se refiere este artículo, el interesado deberá presentar a la Dirección de DATT, la solicitud correspondiente con copia de la documentación en regla del vehículo y del conductor, así como el paz y salvo por todo concepto.

La presentación de la solicitud no supone aceptación y no sufre el trámite de certificación aprobado por la Dirección del DATT; tampoco crea ningún derecho





1361

29 NOV 2018

para el solicitante, por lo que de no cumplir con las exigencias de Ley para la obtención de la certificación, se le indicará los documentos y falencia que impiden su viabilización.

Los médicos, en ejercicio de su profesión, deberán presentar únicamente ante la autoridad de tránsito que así lo requiera, tarjeta profesional o registro médico que lo acredite como tal.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se extenderá la certificación a quienes no se encuentren relacionados en la excepción señalada en el presente artículo.

PARAGRAFO TERCERO: Los vehículos que ingresen a la ciudad por las vías nacionales, tendrán excepción de aplicación de la medida de pico y placa por un lapso de tres horas después de expedido el tiquete del peaje; término durante el cual deberán llegar a su destino.

El conductor deberá presentar a la autoridad que lo requiera, el tiquete del último peaje cancelado, de los peajes de Gambote, Vía de la Cordialidad y Marahuaco.

ARTICULO QUINTO: INVALIDEZ DE CERTIFICACIONES ANTERIORES. A partir del 3 de diciembre de 2018, quedarán sin validez los certificados expedidos por la Administración/DATT, con fundamento en el Decreto Distrital 1550 del 30 de Noviembre de 2017, a propietarios y tenedores y/o poseedores de vehículos exceptuados de la medida de pico y placa.

ARTICULO SEXTO: SANCIONES. Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario del vehículo automotor que transite por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal C, C14.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTROL Y VIGILANCIA. El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, será el encargado de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: INCORPORACIÓN. Incorpórese al presente acto administrativo el estudio técnico citado en la parte motiva.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. Publíquese el presente acto administrativo, en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


PÚBLIQUENSE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los **29 NOV 2018**


PEDRITO PEREIRA CABALLERO
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. (E)

Aprobó:

EDILBERTO MENDOZA GOEZ
Director DATT

Aprobó:

JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica Alcaldía Mayor

Revisó:

CARLOS EDUARDO VERGARA AGUILAR
Subdirector Operativo y Técnico DATT.

